--- En la ciudad de Trelew, a los 29 días de agosto del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo”** (Expte. N° 22.849 – año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto por el actor, Sr. N. A. M.? SEGUNDA: En su caso: ¿Es justa la sentencia apelada? y TERCERA: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 127.---------- ------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ---------- ----------Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el pretenso amparista, Sr. N. A. M. (fs.122/124) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 117/119), por el cual se rechaza la acción de amparo que planteara, con costas.---- ----------I.- Expone en sustento de su impugnación que la Sra. Juez a quo apoya su veredicto desestimatorio en la diferencia que efectúa entre el anoticiamiento de haber iniciado el trámite jubilatorio por ante el I. de A. S. y S. (*******.) y la acreditación del mismo, sosteniendo que no lo hizo con la documentación pertinente. Alude a la definición de “acreditar” conforme al Diccionario de la Real Academia Española, manifestando que toda la controversia o la diferencia para hacer lugar a su pretensión consiste en que debía haber acreditado la iniciación del trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia conforme al artículo 26 del R.I.G.. Indica que sin embargo, la nota que obra a fs. 07 de fecha 25 de septiembre de 2007, contradice dicha aseveración. Refiere que por dicha nota puso en conocimiento del Sr. Procurador General, que ya había iniciado el trámite con anterioridad a su intimación y que en el área de Recursos Humanos obraba documentación que acredita su discapacidad, notas y planillas requeridas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia. Agrega que a fs. 9 consta la nota dirigida a la Sra. Directora de Administración de Recursos Humanos del Poder Judicial, con idéntica fecha que la anterior, en la cual le acompaña –dice- la fotocopia de las notas, documentación y planillas que presentara en S.E.R.O.S. a fin de dar inicio formal al trámite de jubilación. A fs.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

10, obra fotocopia de la nota dirigida al Director del Instituto (*******.) con igual fecha que las dos anteriores mediante la cual inicia formalmente el trámite de jubilación por incapacidad, acompañando la documental pertinente que consta de 37 piezas. Expresa que fluye de las comunicaciones cursadas la acreditación fehaciente de haber iniciado el trámite y el conocimiento claro y extenso de ese extremo por parte de la Procuración General y de los servicios administrativos. Postula que la acreditación que exige la norma responde a la definición del diccionario que transcribe la Sra. Juez pero el formalismo no puede exceder a la realidad y no se trata de una licitación pública o de un concurso abierto, en los cuales la certificación de un requisito impide concursar en pos de una “par conditio ofertorum”. O sea para no perjudicar a los demás oferentes, se exige el extremo formalismo que no puede ser subsanado con posterioridad al acto de apertura. En este caso, continúa diciendo, conforme consta de las actuaciones, luego de la junta médica del Superior Tribunal que declarara su incapacidad, fue requerido por el Procurador General mediante resolución N° 132/07 P.G. contestando lo ya señalado y la secuencia de hechos y actos efectuados para iniciar los trámites jubilatorios. Indica que pese al pleno y fehaciente conocimiento de los extremos señalados se le comunicó mediante disposición administrativa 552/08 de fecha 7 de enero de 2008, que en octubre del año anterior venció el año de licencia médica con remuneración del cien por ciento (100%), por lo que correspondía efectuar el descuento del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes mensuales, hasta la fecha que se reintegrare a prestar servicios en forma habitual. Calificando de insólito a dicho acto administrativo es el que constituye el fundamento y la certeza de la nulidad del mismo y de los actos posteriores que lo ratifican. Ello por consignar un supuesto de enfermedad común o de largo tratamiento en la cual, cumplido el año de licencia continua, se reduce el haber en el cincuenta por ciento hasta que se reintegre al servicio. Dice que tan lejos está esa circunstancia de su situación real y conocida por las autoridades de la Procuración General que la primera junta médica del Superior Tribunal describe y diagnostica una gravísima enfermedad que lo hizo perder la visión total de un ojo y contiene pronóstico de alta peligrosidad reclamando un tratamiento severo y constante. El error y la nulidad del acto resplandece tanto en su contenido como en la intención de animosidad en su contra dado que resulta

imposible que se reintegre al servicio. En mérito a ello interpuso recurso de reconsideración conjuntamente con el jerárquico en subsidio en un meduloso escrito donde expuso los agravios pertinentes (fs. 29 y 31). Se rechaza el recurso y se confirma el decisorio que califica de ilegítimo, que provoca un descuento en su haber jubilatorio definitivo y una quita, absolutamente improcedente del 50% de su sueldo. Por ello ejerció, precisa, su derecho por esta vía excepcional, no por las diferencias de ingresos, sino por los agravios concretos a las garantías constitucionales de la intangibilidad del salario y su derecho a la jubilación. Transcribe una porción conclusiva de los considerando del fallo que ataca para expresar que su fundamentación no se compadece con las probanzas arrimadas y señaladas en el presente proceso. Tampoco contempla la especialísima situación y la gravedad del diagnóstico el cual por sí solo desecha cualquier especulación e imponía el pago íntegro de los haberes hasta tanto el organismo jubilatorio provincial establezca su discapacidad como lo hizo casi en forma inmediata. En ese contexto, manifiesta, la alusión y el encuadramiento de su situación personal en una enfermedad común que permitiría su reintegro con el tiempo demuestra la incuria y la nulidad manifiesta que conlleva el acto administrativo y sus confirmaciones. La igualdad de los iguales es un principio expuesto en forma reiterada y recurrente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde principios del siglo pasado, que se traduce en la imperiosa necesidad de adecuar las normas pertinentes a las situaciones fácticas de cada caso contemplando las peculiares características de cada uno. No tuvo en cuenta la Sra. Juez a quo, expresa, la contestación del traslado de la documental que hiciera su parte, y en la cual analizaba una documental incorporada por la propia accionada de a que surgía que el expediente jubilatorio se había iniciado en el 2007 y ya se había establecido la procedencia de su jubilación por incapacidad. Ese documento tiene fecha 8 de enero de 2008. Lo que prueba, asegura, que el trámite no solo se había iniciado sino que se había completado, incluida la junta médica durante el año 2007 según mención de las actuaciones que constan en esa nota.----------A fs.128/129 y vta., se agrega el informe que fuera presentado por la parte demandada en los términos previstos por el art. 11, 1er. Párrafo “in fine” de la ley 4572.----------II.- En los límites demarcados por la reseña de los agravios efectuada

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

precedentemente, ingresaré a su análisis dejando puntualizado desde el mismo inicio que la cuestión central sobre la cual cabe discernir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto transita, casi exclusivamente, en verificar si con las constancias aludidas por el impugnante corresponde tener por satisfecho el requisito de acreditación exigido por la norma contenida en el art. 26 del Reglamento Interno General para el Personal del Poder Judicial de la Provincia.----------Es que éste fue el argumento dirimente sobre el cual apoyara la juzgadora de la anterior instancia la desestimación de la acción de amparo planteada por M. . Es así que adujo, previo a definir, apoyándose en las distintas significaciones dadas por el Diccionario de la Real Academia Española de la palabra “acreditar”, lo siguiente: *“Ese “anoticiamiento conveniente” que indica el Dr. M. a fs. 75 vta. no puede equipararse al término “acreditar” que indica el art. 26 del R.I.G.. Incumbía al amparista justificar el hecho positivo que alegó y que restaría validez a la disposición administrativa que dispuso la reducción de las remuneraciones en el 50%. “* añadiendo luego *”...resultaba a cargo del presentante justificar efectivamente el inicio del trámite, adjuntando por ejemplo constancia de la recepción del mismo, el otorgamiento de un número de expediente y/u otro instrumento del que pudiera inferirse la existencia efectiva del trámite alegado.(...)...no acreditado por el presentante ante el S.T.J.Ch el inicio de su solicitud de jubilación por invalidez, los descuentos dispuestos por la resolución N° 522/08 D.A. confirmados por la N° 531/08 D.A. y 04/08 P.G. se ajustaron a lo establecido por el art. 26 del R.I.G., circunstancia que impone el rechazo del amparo que se solicita.”*(sic)(fs. 118 vta.).----- Como es de ver, reitero, ciertamente la cuestión se focalizó sólo en constatar si con las notas adjuntas a fs. 07/08 y 09 de autos se satisfizo el recaudo de acreditación exigido por el citado art. 26 del R.I.G..----------
Por otro lado, tampoco cuenta con relevancia a los efectos de estimar satisfecho el recaudo legal de acreditación de la promoción del trámite la nota del 08/01/2008, fecha ésta que corresponde a la consignada en la nota N° 363/98 emitida por el ISSySP (fs. 108), la cual, a su vez, fue adjuntada por nota presentada el 12/02/08 a la Procuración General por el actor. Ello así, puesto que de su texto no surge más que una referencia genérica y sin precisión temporal alguna, a un trámite iniciado bajo expediente que se individualiza bajo el N° 3433/07. Por lo demás, la

noticia sobre tal nota y sus datos no fue omitida por la Resolución N° 004/08 de la Procuración General, por la cual se desestima el recurso jerárquico que interpusiera el ahora pretenso amparista en la vía administrativa y que es también atacada en este proceso, al punto que la cita expresamente en sus considerando (ver: copia de fs. 58 y vta.).------- Así planteado el sub-examen no abrigo duda alguna que los argumentos impugnaticios argüidos en tren de sostener el recurso resultan insuficientes a tal fin.----- Digo de tal manera, puesto que desde la perspectiva técnica formal, diré que ni siquiera puede extraerse de los mismos el señalamiento de algún yerro en la motivación expuesta por la juzgadora para concluir como lo hiciera sino, más bien, expresa la manifestación el mero desagrado o desacuerdo que le provoca el veredicto desestimatorio que cuestiona pero sin concretar de modo razonado y puntual el error en el que habría incurrido, de modo tal que se configure la indispensable crítica que le pudiera dar andamiento al recurso incoado (Conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 16 de la Ley 4572).----------
Nótese al respecto que tal como surge de la reseña de los agravios efectuada al inicio, el pretenso amparista no pone en discusión que solo puso “en conocimiento” que ya había iniciado el trámite aún cuando expone a continuación *“...Fluye de las comunicaciones cursadas la acreditación fehaciente de haber iniciado el trámite y el conocimiento claro y extenso de ese extremo por parte de la Procuración General y de los servicios administrativos”*(sic)(ver: cuarto párrafo de fs. 122 vta.). Es que, inmediatamente, en el párrafo siguiente sin embargo, admite que la acreditación que exige la norma responde a la definición del diccionario que transcribiera la Juez aún cuando expone: *“...pero el formalismo no puede exceder a la realidad...”*(sic)(ver: quinto párrafo de fs. 122 vta.).----------Pues en tales términos, es claro para mi, insisto, que no cuenta este tribunal con material de análisis alguno que permita ejercer la función revisora propia de una alzada, desde que no hay dudas que el presupuesto de hecho de la norma de aplicación al caso (art. 26 del R.I.G.) literalmente supedita la continuación del régimen de licencia paga, al 100% por 365 días y luego, vencido el plazo del año, al 50% por 180 días, prorrogables excepcionalmente por un lapso igual, al inicio del trámite de jubilación por invalidez. De tal modo textualmente se indica que: *“...En todos*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

los casos de enfermedades de larga duración las Juntas Médicas deberán especificar claramente si el agente debe iniciar los trámites de jubilación por invalidez, circunstancia que notificará fehacientemente al agente, quien deberá iniciar en forma inmediata dichos trámites, ***acreditando tal circunstancia*** *ante el Superior Tribunal de Justicia...*" (sic).---------- Abro un paréntesis para señalar lo que podría calificarse, a mi entender, que importaría una especie de salto al vacío, cual es, la indeterminación de la consecuencia que prevé la norma bajo análisis para el supuesto de la acreditación que requiere, merced a que de inmediato del párrafo trascripto "supra" expresa *"...; hasta que se produzca la referida acreditación serán de aplicación los párrafos precedentes..."*(sic).----------Y digo sobre la existencia de una especie de vacío el que resulta de la situación imprevista por la norma derivada de la debida acreditación del inicio del trámite jubilatorio por invalidez, puesto que no indica ni tampoco sugiere dicha norma, al menos desde la interpretación literal de la misma, qué sucede en tal caso de que sí se hubiere acreditado la iniciación del trámite de jubilación por invalidez. El actor en el presente proceso de amparo parece interpretar, aún cuando no lo explicita clara y concretamente, que ante la acreditación adquiere el derecho de gozar de la percepción del 100% de sus haberes toda vez que cesaría la aplicación del régimen de licencia paga por enfermedad de largo tratamiento y hasta que se admita el beneficio de la jubilación por invalidez que solicitara. Dicha hermenéutica, repito, a mi juicio no surge de la norma escrita. Y lo digo sin que en ello implique compartir la sin dudas también nociva falta de previsión normativa que surge del texto literal de dicha norma.----------Desde una perspectiva axiológica no deja de ofender al sentir común de la comunidad que un trabajador dependiente, sea bajo relación de empleo público o privado, que padezca una enfermedad que le impida desempeñar sus tareas habituales por el plazo de licencia por largo tratamiento y que agotado el período pago, sea al 100% de sus haberes o al 50%; o bien, que por haber acreditado a instancias de lo dictaminado por la junta médica interviniente, acredite que comenzó con el tramite necesario para obtener la jubilación por invalidez, quede desamparado hasta que éste culmine. Empero no encuentro una respuesta clara e incuestionable desde la

interpretación de la norma.----------En una hermenéutica basada en el principio tutelar del trabajo (Conf. art. 14 bis de la Constitución Nacional) que resulta plenamente operativo en la especie independientemente de la persona del empleador –sea el estado o un privado-, estimo que en, aún en la hipótesis más favorable para el pretenso amparista, partiendo del supuesto que sí hubiere acreditado por ante el Superior Tribunal de Justicia, la Procuración Fiscal y la Dirección de Recursos Humanos el inicio de su tramite jubilatorio, tal como lo predica desde la traba de la litis y lo reitera ahora al impugnar, en el particular supuesto planteado en autos es viable entender que en virtud que recién a partir del 17/10/2007 el Dr. M agotó el primer período de licencia paga al 100% de sus haberes y que la jubilación que requiriera le fue otorgada a partir del 01/03/2008, es válido argüir que no podría tener menos amparo quien acreditó el inicio del trámite previsional respectivo respecto de aquel que no lo hizo. No obstante, de lo que, para mi, no cabe duda es que no habiéndose acreditado ello tal como lo estableciera la juzgadora del anterior grado, la consecuencia que sí prevé explícitamente la norma del art. 26 de R.I.G. es que tenía derecho a seguir percibiendo el haber correspondiente según la extensión de licencia que ya hubiere usufructuado por enfermedad de largo tratamiento que, para el caso, correspondía al 50% de los haberes correspondiente a su cargo y antigüedad a partir de que feneció el período anual de pago al 100% (17/10/2007).---------- En consecuencia, aún cuando, insisto, lo expreso sólo a título “obiter dicta”, no encuentro que de lo expuesto pueda postularse válidamente que lo actuado en relación al amparista constituya manifiestamente un obrar arbitrario o ilegal de parte del órgano del poder público empleador.----------Sin perjuicio de todo ello, volviendo en la ilación del desarrollo del inicio de la presente motivación, la que es propiamente dirimente para decidir sobre la procedencia del recurso impetrado, propiciaré al acuerdo que se lo declare desierto por carecer el mismo de suficiencia técnica suficiente en los términos previstos por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 16 de la ley 4572. Así lo voto.----------A tenor del resultado al que arribo en mi voto devendría la imposición de costas automática por vía de la regla de imposición de costas al

vencido que en general la ley de amparo adhiere, no obstante estimo que en la especie se presenta una de aquellas razones que permiten apartarse de tal regla, cual es, que no está claro el sentido interpretativo que corresponde atribuirle a la norma de aplicación al caso lo cual pudo dar lugar a considerar al amparista que le asistía la razón para litigar (Conf. art. 17 de la ley 4572).----------
----------De allí, entonces, es que propondré al acuerdo se exima de las costas devengadas en esta segunda instancia al actor Sr. N. A. M. . Así lo voto.---------- Los honorarios de la letrada patrocinante del actor, Dra. N. M., por sus tareas de alzada, no corresponderá regularlos por resultar inoficiosas habida cuenta de la deserción técnica del recurso; y, los correspondientes al Dr. A. F. V. P.., letrado apoderado de la demandada, apreciando sus tareas de alzada por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma de $ 150, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 3, 6, 14 y conc. de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------
----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------
---------- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo: ----------
----

--- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 117/118 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera el actor a fs. 122/124, así como la contestación de la demandada a fs. 128/129 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.---------- I.- Analizaré los agravios del apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica de su presentación.---
---------- 1) El recurrente focaliza sus agravios en que la sentenciante de grado dio una definición del verbo “acreditar”, siguiendo el Diccionario de la Real Academia Española, expresando que significa “hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad”, y que en consecuencia, debió acreditar la iniciación del trámite jubilatorio ante el Superior Tribunal de Justicia para que proceda su pretensión (ver fs. 122, antepenúltimo y anteúltimo párrafos). Considera que la nota de fs. 07 del 25/09/07 contradice dicha aseveración, al igual que la de fs. 09, interpretando que fluye de las

comunicaciones referidas la acreditación fehaciente de la iniciación del trámite (ver fs. 122 “in fine”/vta.). Continúa diciendo que la acreditación que exige la norma responde a la definición que transcribió la jueza, pero aduce que el formalismo no puede exceder a la realidad, ya que había contestado y puesto en conocimiento fehaciente los extremos señalados y pese a ello se le comunicó con fecha 07/01/08 que en octubre de 2007 había vencido el año de licencia médica con la remuneración al 100% por lo que correspondía efectuar el descuento pertinente del 50%. Hace referencia a la grave enfermedad padecida que motivara la licencia, de lo que estaba en conocimiento el Poder Judicial y a pesar de ello se le rechazaron los recursos administrativos que interpusiera (ver fs. 123/vta.). Finaliza expresando que no se tuvo en cuenta que de la propia documental adjuntada por la demandada surge que el expediente previsional se había iniciado en el año 2007 (ver fs. 124, 2do. párrafo).-

2) Que, como lo reconoce el quejoso, el argumento dirimente de la juzgadora para rechazar su pretensión, radicó en que de acuerdo al art. 26 del RIG, entre la celebración de la Junta Médica que determinó su situación y la resolución Nº 522/08 RRHH (ver fs. 28), no acreditó ante el Poder Judicial el inicio del trámite jubilatorio (ver fs. 118, 3er. párrafo). Para arribar a dicha conclusión, indicó que las notas de fs. 07/08 del 25/09/07, importaron un anoticiamiento pero no una acreditación, ya que el amparista debía adjuntar alguna constancia que demostrara la iniciación del referido trámite (ver fs. 118/vta.).----------

---------- Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. En el mismo orden de ideas se sostuvo que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, págs. 941/942). En igual sentido se

concluyó que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (conf. CN. Civ., Sala D, 22/04/83 LL, 1983-C-221); debiendo reiterarse que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario quedan firmes (conf. CN. Civ., Sala F, 23/06/82, LL, 1983-A-404).---------- En base a lo expuesto en los parágrafos que anteceden, entiendo que el recurrente no ha esgrimido argumentos que importen crítica concreta y razonada en el sentido arriba expresado dado que el mismo admite que la acreditación que exige la norma en cuestión responde a la definición transcripta por la sentenciante (ver fs. 122 vta., anteúltimo párrafo). Su discrepancia basada en que cumplió con dicha acreditación con las notas de fs. 07 y 09 no deja de ser un mero disenso con el argumento de la juzgadora pero sin aportar elementos que “destruyan” o demuestren el error del razonamiento de la “a quo”. Por lo demás es evidente que si la jueza expresó que debía haber adjuntado alguna constancia que probara la iniciación del trámite jubilatorio, las notas de fs. 07/09 no cumplen con el requisito de acreditación exigido. La de fs. 07/vta. comunica el inicio del trámite previsional y la existencia de documentación acreditante de la discapacidad como notas y planillas requeridas por el ISSySP, pero no adjunta constancia alguna referida al trámite jubilatorio en sí. La de fs. 08/vta. es del mismo tenor que la anteriormente referenciada. Y en la de fs. 09 justamente el actor expresa que acompaña documentación que “habrá” de presentar a fin de da inicio formal al trámite de su jubilación (ver, 3er. párrafo de la nota), por lo que mal puede considerarse acreditado el inicio del trámite con dicha nota, cuando el propio presentante aduce que va a promoverlo. A ello cabe añadir que tampoco se puede considerar acreditada la promoción del trámite en cuestión al 08/01/08 como parece sugerirlo el apelante a fs. 124, 2do. párrafo. Ello es así, porque esa es la fecha de la nota Nº 363/08 que le dirigiera al actor el ISSySP (ver fs. 131), pero recién fue adjuntada por aquél al entonces Procurador General el 12/02/08 (ver fs. 107/vta.). Es más, en la resolución Nº 004/08 de la Procuración General, que se ataca por esta acción, se hace alusión concreta a que recién en la fecha referida

(12/02/08) se cumplió con la acreditación requerida (ver fs. 58 vta.).---------- Sólo agregaré, a mayor abundamiento, y coincidiendo con el Dr. Lucero, que aún cuando se hubiera cumplido con la acreditación exigida al tiempo que señala el actor, de la lectura del art. 26 del RIG, no surge con claridad que tuviera derecho a percibir el 100% del haber. Ello es así, ya que el texto en forma lacónica reza que se aplicarán los párrafos precedentes -régimen de licencias con 100% del haber por un año y con el 50% por 180 días más con posibilidad de extenderla por igual período-, hasta que se produzca la referida acreditación, mas no señala qué ocurre una vez que la misma se produzca. Reitero que lo expresado lo es a título de "obiter dictum", dado que corresponde declarar la deserción del recurso por insuficiencia técnica de acuerdo a lo prescripto por los arts. 265 y 266 del CPCC (conf. art. 16 de la ley 4572).---------- II.- En cuanto a la imposición de las costas de esta sede, comparto lo razonado por el vocal prevotante, respecto a que corresponde eximir de las mismas al apelante, en razón de que el amparista pudo creerse con derecho a litigar en virtud de lo oscuro de la norma del RIG en cuestión (conf. art. 17 de la ley 4572).---------- No se regularán honorarios a la Dra. N. M. por su actuación ante la Alzada, atento la deserción del recurso declarada (conf. arts. 3 y 6 de la ley 2200).-

Respecto a los honorarios del Dr. A. F. V. P., estimo adecuado, regularlos en la suma de $ 150 (conf. arts. 6, 14 y 36 de la ley 2200), con más el IVA correspondiente (leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- --- Dado el resultado al que se arriba en el tratamiento de la cuestión anterior, la presente deviene en abstracta por lo que me eximo de expedirme en ella.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1)

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

DECLARAR LA DESERCIÓN del recurso de apelación interpuesto por el pretenso amparista, Sr. N. A. M. . 2) EXIMIR de costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella. 3) No regular honorarios a la letrada patrocinante del impugnante, Dra. N. M., por haber resultado sus tareas inoficiosas y –regular al Dr. A. F. V. P. por la suma de $ 150, con más el IVA pertinente.---------- ---------- ASI LO VOTO.------ ---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.---------- ------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ----------

--- DECLARAR LA DESERCION del recurso de apelación interpuesto por el pretenso amparista, Sr. N. A. M. .---------- EXIMIR de costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella.----------

--- NO regular honorarios a la letrada patrocinante del impugnante, Dra. N. M., por haber resultado sus tareas inoficiosas y regular al Dr. A. F. V. P. por la suma de $ 150, con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 31 DE 2008 – SDC.- Conste.-

Ls.